



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 57/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto surge en ocasión del fallecimiento del señor Carlos Rosario García, quien fue Segundo Teniente de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, por un período de veintidós (22) años, tras su defunción los continuadores jurídicos del finado, señores Severina Mendoza Celedonio, Dineisy Rosario Marte, María de los Ángeles Rosario Mendoza, Ninoska Rosario de Luna, Jan Carlos Rosario Mendoza, Luis Mario Rosario Mendoza, y Carlos José Rosario Mendoza interpusieron una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA), y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), a los fines de que se le dé cumplimiento la Circular núm. 6-2012, dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012) por el Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa), y de esa forma los continuadores jurídicos del finado, poder recibir los beneficios consagrados en el seguro de vida más la prestación del sueldo por año.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La referida acción de amparo de cumplimiento, fue conocida y decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00145, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual, entre otras cosas, acogió parcialmente la acción de amparo promovida por la parte hoy recurrida, y ordenó al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), dar cumplimiento a la Circular núm. 6-2012, dictada por el Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa).</p> <p>No conforme con la referida decisión, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00145, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), la parte recurrida, señores Severina Mendoza Celedonio, Dineisy Rosario Marte, María de los Ángeles Rosario Mendoza, Ninoska Rosario de Luna, Jan Carlos Rosario Mendoza, Luis Mario Rosario Mendoza y Carlos José Rosario Mendoza, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad post mortem interpuesta por los señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino en contra de los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, de la referida demanda fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia con expediente marcado con el núm. 53217-00794, resultando la Sentencia in voce del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual ordenó la realización de la prueba de ADN a las partes.</p> <p>La indicada decisión -sentencia in voce del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), relativa al expediente núm. 53217-00794- fue recurrida en apelación por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra con la finalidad de que sea revocada en todas sus partes. En consecuencia, mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00401, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso.</p> <p>En desacuerdo con la referida decisión, los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra recurrieron en casación, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue rechazado; no conforme,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	interpone recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional y la presente demanda en suspensión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra y a la parte demandada, señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022); y, B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en las pretensiones del señor Juan de Dios Novas Vargas orientadas al cumplimiento del artículo 131 de la Ley 590/16 de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Policía Nacional, con el objeto de obtener los beneficios producto de servicios laborales prestados, computándose a su favor más allá del período de tiempo que trabajó</p> <p>Con ocasión al conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), juzgó acogerla en cuanto al fondo y, en consecuencia, ordenar a las partes accionadas dar cumplimiento, en favor del señor Juan de Dios Novas Vargas, a las disposiciones establecidas en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y reconocerle el tiempo requerido respecto al pago de sus indemnizaciones.</p> <p>Posteriormente, el señor Juan de Dios Novas Vargas, interpone una Demanda en Ejecución de la Sentencia supra descrita, respecto de la que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, ordenó el cumplimiento de la decisión de marras e impuso una astreinte ascendente a mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, contra los accionados.</p> <p>En desacuerdo con la decisión adoptada en ambas sentencias, la Policía Nacional incoó la presente demanda en suspensión, respecto de la que ha sido apoderado el Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022); y, B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, Policía Nacional y a la parte demandada, señor Juan de Dios Novas Vargas.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR la presente solicitud suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-12-2022-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Julián Espino Muñoz en relación a la Sentencia núm. TC/0580/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>De conformidad con los documentos que reposan en el expediente y los argumentos de las partes, el presente caso trata de un accidente de tránsito sufrido por el recurrente en donde le fue sustraída su arma de reglamento. A tal efecto, el recurrente fue investigado por la institución y esta le retuvo su cédula de identidad y electoral y su licencia de conducir, ante lo cual el recurrente solicitó la entrega de dichos documentos. Ante la no entrega de lo solicitado, el señor Julián Espino Muñoz interpuso una acción de hábeas data, mediante la cual pretende que la Policía Nacional y su director general le devuelvan sus documentos personales y que le expliquen cuál fue la causa que originó su cancelación de las filas policiales o en su defecto que lo reintegren a su lugar de trabajo y se le salden los salarios dejados de percibir. El juez a-quo declaró inadmisibile dicha acción.</p> <p>No conforme con la decisión, el señor Julián Espino Muñoz interpuso ante este órgano constitucional, un recurso de revisión que tuvo como resultado la Sentencia núm. TC/0580/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante esta decisión, el Tribunal acogió el referido recurso de revisión, revocó la sentencia impugnada, acogió la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó a la Policía Nacional, la entrega de la totalidad de los documentos solicitados. Además, impuso en favor del accionante y contra el órgano antes indicado, una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD\$ 2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dicha decisión, alegando la no ejecución de la indicada sentencia, el señor Julián Espino Muñoz interpuso la presente solicitud de liquidación de astreinte.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Julián Espino Muñoz contra la Sentencia núm. TC/0580/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Julián Espino Muñoz, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, vía Secretaría, la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte impetrante, Julián Espino Muñoz, y a la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sea Horse Ranch, S.R.L. contra la Sentencia 033-2021-SSEN-00550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició cuando el señor Daniel Núñez Cruz interpuso una demanda laboral en contra de Sea Horse Ranch, S.R.L. alegando un despido injustificado. El Juzgado de Trabajo de Puerto Plata acogió la demanda. Condenó a Sea Horse Ranch, S.R.L. a pagar, a favor del señor Daniel Núñez Cruz, unos montos por concepto



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de preaviso, cesantía, vacaciones, reparto de beneficios y del artículo 95.3 del Código de Trabajo.</p> <p>Inconforme con la decisión, Sea Horse Ranch, S.R.L., presentó un recurso de apelación en contra de la referida sentencia. Este recurso fue inadmitido por la Corte de Apelación de Puerto Plata. Igual de insatisfecha, Sea Horse Ranch, S.R.L. interpuso en esa ocasión un recurso de casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, nuevamente en desacuerdo, Sea Horse Ranch, S.R.L., ha interpuesto contra de esta última sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.</p> <p>Para decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia juzgó que la notificación del recurso de casación que hizo la recurrente al recurrido se realizó fuera de plazo. En esencia, la recurrente le plantea a este tribunal que la Suprema Corte de Justicia le vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, a la igualdad y seguridad jurídica. Para sostener ello, alega, en síntesis, que la alta corte aplicó mal la ley respecto de la naturaleza del plazo de caducidad y su cómputo, que varió su propio precedente sin justificar por qué, que la decisión carece de motivación suficiente y que incurrió en omisión de estatuir.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: INADMITIR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sea Horse Ranch, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Sea Horse Ranch, S.R.L.; y al recurrido señor Daniel Núñez Cruz.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina con ocasión de la demanda penal-laboral presentada por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes (descendientes del fenecido señor Jesús Santana Guerrero), el veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011) contra de la empresa Casa Los Compadres, S.A. y los señores Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y compartes ante el Juzgado de Paz del municipio de Higüey. Posteriormente, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2011) el fiscalizador del tribunal apoderado del caso presentó una acusación en contra de las partes demandadas, por presuntas infracciones a la Constitución y a la ley.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 00233/2012 del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), la indicada jurisdicción declaró a los demandados no culpables de las violaciones que les fueron imputadas por el referido fiscalizador y, en consecuencia, dicho fallo dictaminó su absolución por insuficiencia de pruebas. Insatisfechos con la Sentencia núm. 00233/2012, los señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes interpusieron contra esta última un recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el cual, mediante la Sentencia núm. 00130-bis/2012 del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), acogió el recurso de alzada aludido y envió el expediente al Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Otra Banda, para que conociese nueva vez el caso.</p> <p>Inconformes con la Sentencia núm. 00130-bis/2012, la empresa Casa de los Compadres, S.A. y el señor Carlos Antonio Cedeño Hidalgo interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 716-2013 del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Por otra parte, el Juzgado de Paz del municipio de La Otra Banda expidió la Sentencia Penal-Laboral núm. 01-2013 del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), que condenó al señor Carlos Antonio Cedeño al cumplimiento de seis meses de prisión correccional, así como al pago de una multa de doce salarios mínimos, por violación de diversas disposiciones legales. La aludida sentencia Penal-Laboral núm. 01-2013 declaró asimismo buena y válida la constitución en actor civil sometida por los demandantes, señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes y, en consecuencia, condenó a los demandados al pago conjunto y solidario de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00). El último fallo indicado fue objeto de un recurso de alzada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, jurisdicción que dictaminó su rechazo mediante la Sentencia núm. 0004-2013 del nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).

La Sentencia núm. 0004-2013, impugnada en casación, dio lugar a la emisión de la Sentencia núm. 189 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014), la cual casó la decisión recurrida y envió el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Esta última jurisdicción expidió al respecto la Sentencia núm. 17/2015 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual pronunció la nulidad de la sentencia apelada y, se avocó a conocer el fondo del caso declarando a los imputados, Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y la empresa Casa de los Compadres, S.A., no culpables de vulneración de diversas disposiciones de nuestro ordenamiento, por insuficiencia probatoria. Asimismo, el fallo indicado dispuso el rechazo de la constitución en actor civil sometida por los demandantes originales.

Inconformes con este fallo, los señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 334, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia núm. 334, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en los numerales 9 y 10 del art. 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia; a las partes recurrentes en revisión, señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero; a la parte recurrida en revisión, señora Marcia Josefina Hernández Estrella, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0203 y TC-07-2022-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor José Santiago Rodríguez de León contra la Sentencia núm. 1872/2021,
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Jennifer M. Rodríguez González y compartes contra el señor José Santiago Rodríguez de León, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 064-1400365, que condenó al señor José Santiago Rodríguez de León al pago de la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$275,000.00) por concepto de meses de alquileres atrasados, y ordenó la resciliación del contrato de alquiler y su desalojo.</p> <p>Contra este fallo el demandado, el señor José Santiago Rodríguez de León interpuso un recurso de apelación el cual fue declarado inadmisibles, mediante la Sentencia civil núm. 1088 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No conforme con la indicada Sentencia núm. 1088, el señor José Santiago Rodríguez de León interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1872/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el referido recurrente.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Santiago Rodríguez de León contra la Sentencia núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 1872/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Santiago Rodríguez de León; y a la parte recurrida, señora Jennifer M. Rodríguez González, Norin E. González y Stefi Rodríguez González</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la asociación sin fines de lucro Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo contra la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente así como a los argumentos invocados, el presente caso se origina en ocasión de conocerse el proceso penal seguido a la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo ASFL, por supuesta violación del artículo 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numeral 10 y el artículo 8 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículo 3 numerales 1 y 2 y 20 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del dos mil diecisiete (2017)), en perjuicio del Estado Dominicano, acusación promovida por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en el marco del caso denominado "Coral".</p> <p>En el curso de dicho proceso, la imputada interpuso una solicitud de resolución de peticiones sobre devolución provisional de inmueble, consistente en un solar y el desbloqueo provisional de una cuenta corriente en pesos dominicanos, en el Banco de Reservas ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que mediante la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Resolución núm. 062-2022-SRP-00169 del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decidió rechazar la solicitud formulada.</p> <p>Posteriormente, la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo ASFL, interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia respecto a la resolución supra indicada, en consecuencia, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional juzgó rechazarlo, mediante la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002. Ante su inconformidad con el fallo del a quo, la imputada apodera el Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo ASFL, contra la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo ASFL; y a la parte recurrida Procuraduría Fiscal y a los Procuradores Generales Adjuntos, Titulares de la Procuraduría Especializada de persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en representación del Estado dominicano.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angelita Suriel Suriel contra la Sentencia núm. 0492/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

El presente caso tiene su origen en una demanda en entrega de la cosa vendida, así como también la reparación de daños y perjuicios interpuesto por la señora María Anunciadina Guzmán Bodden de Rijo en contra de la señora Angelita Suriel Suriel.

En ese sentido, la acción fue presentada bajo la base de que las partes, en calidad de compradora y vendedora, suscribieron un contrato de venta bajo firma privada el dieciséis (16) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), sobre el inmueble identificado como apartamento núm. 402, del edificio número 7 de la avenida Correa y Cidrón, con 3 habitaciones, dos baños, cocina, cuarto de servicio, con piso de cerámica, sector Honduras, por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00).

Resultando apoderado del caso la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia Civil núm. 038-2015-00410 del seis (06) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual: (i) pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer; (ii) ordenó la ejecución del contrato y, consecuentemente, la entrega del inmueble en referencia; y (iii) condenó a la parte demandada al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) en provecho de la parte demandante, como reparación en daños y perjuicios.

No conforme con esta decisión, la señora Angelita Suriel Suriel recurrió en apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; jurisdicción que, conforme a la Sentencia Civil núm. 1303-2016-SSEN-00412 del veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles, por extemporáneo, el recurso presentado.

Aún inconforme, la señora Angelita Suriel Suriel recurrió por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 0492/2021, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto.

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Angelita Suriel Suriel.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angelita Suriel Suriel contra la Sentencia núm. 0492/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angelita Suriel Suriel y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0492/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, la señora Angelita Suriel Suriel; y a la parte recurrida, la señora María Anunciatina Guzmán Bodden de Rijo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Saipan, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	El veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la sociedad Saipan, S.R.L. interpuso acción de hábeas data ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), con el fin de obtener rectificación, actualización, corrección y supresión de los sofismas contenidos en la supuesta deuda de cuatro millones



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>ciento noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos dominicanos con 72/100 (RD\$4,195,241.72), sustentada en línea de crédito del Banco de Reservas, sin perjuicio de los intereses acumulados al treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), generados por la falta de pago del Ministerio de Educación al Banco de Reservas. Consta, además, el desistimiento de la acción en favor de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). De dicho proceso resultó la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00217 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del indicado tribunal, que declaró inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía judicial efectiva, conforme las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11, decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Saipan, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, el recurso de revisión descrito en ordinal anterior, y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: LIBRAR ACTA del desistimiento de la acción realizado por la accionante en favor de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).</p> <p>CUARTO: ADMITIR la acción de incoada por la sociedad Saipan, S.R.L., contra el Ministerio de Educación (Minerd) y el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).</p> <p>QUINTO: RECHAZAR la acción incoada por la sociedad Saipan, S.R.L., contra el Ministerio de Educación (Minerd) y el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), por las razones antes expuestas.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria